

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Art. 344. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 337 y 339.

Art. 345. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 346. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Art. 347. En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Art. 348. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 349. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados según que sean firmado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Art. 350. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo

transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el Jefe de dicha oficina.

CAPITULO XXIV

DEL DICTAMEN PERICIAL (120)

Art. 351. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 354. Los peritos serán nombrados den-

(120) Véase el Cap. V, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. XV, Tít. I, Libro V del Código de Com., con los que concuerda.

tro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355. Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357. Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Art. 358. El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360. Los peritos practicarán unidos la

diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362. Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el Juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Art. 363. El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 150.

Art. 364. La recusación se calificará por el Juez, observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado confesare la causa invocada y ésta fuere legal, el Juez declarará admitida la recusación.

II. En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el Juez abrirá el incidente á prueba por un término que

no exceda de ocho días, y fenecido éste dictará su resolución.

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Art. 365. Contra el auto en que se admita ó deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida, se nombrará nuevo perito.

Art. 366. Cuando el Juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Art. 367. Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fije la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Art. 368. Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito, ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Art. 369. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el

anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 370. A instancia de cualquiera de las partes, ó para mejor proveer, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 371. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del art. 355, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del art. 366, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPITULO XXV

DE LA INSPECCIÓN OCULAR (121)

Art. 372. La inspección ocular puede prac-

(121) Este Capítulo concuerda con el VI, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XVI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

ticarse á petición de parte ó por disposición del Juez, con citación previa y expresa.

Art. 373. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estime oportunas.

Art. 374. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurren.

Art. 375. A juicio del Juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objeto inspeccionados.

CAPITULO XXVI

DE LOS TESTIGOS (122)

Art. 376. Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 905 del Código Penal.

Art. 377. No pueden ser testigos;

I. El menor de catorce años, salvo el caso de que el Juez estime necesaria su declaración.

II. El que esté sujeto á interdicción.

III. El ebrio consuetudinario.

IV. El que haya sido condenado por el delito de falsedad.

V. El tahir.

(122) Véanse el Cap. VII, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. XVIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

VI. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo.

VII. El que tenga interés en el juicio.

VIII. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente.

IX. El enemigo capital.

X. El que haya sido Juez en el negocio de que se trate.

XI. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.

XII. El tutor y el curador por los menores y éste por aquellos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos, si, por saber leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito ó por medio de intérprete en caso contrario.

Art. 378. Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 379. Los Jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 380. Las partes podrán presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reserva-

dos en el secreto del Juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de preguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del Juez en los términos del artículo anterior.

Art. 381. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben estar redactados en términos claros y precisos, y cada una de las preguntas ó repreguntas contendrá un solo hecho.

Art. 382. A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá recíbirseles la declaración en sus casas.

Art. 383. Los altos funcionarios de la Federación, Gobernadores de los Estados, Diputados á las Legislaturas de los mismos, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, Gobernador del Distrito y Jefes políticos de los Territorios, rendirán su declaración por oficio.

Art. 384. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al artículo 204.

Art. 385. Los testigos declararán, con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo, de pa-

labra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 386. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

Art. 387. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 382, 383 y 384.

Si por cualquier motivo no se presentaran todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Art. 388. El Juez al examinar á los testigos puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Art. 389. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 390. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Art. 391. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

Art. 392. Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio:

Art. 393. Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

Art. 394. Siempre se preguntará á los testi-

gos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Art. 395. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto á las partes, si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Art. 396. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ningna instancia del juicio.

Art. 397. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el Juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 398. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Art. 399. La prueba testimonial no es ad-

misible cuando el hecho que se trata de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPITULO XXVII

DE LAS PRESUNCIONES (123)

Art. 400. Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley.
- II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley.
- III. Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Art. 401. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquélla se funda.

Art. 402. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíba expresamente.
- II. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 403. Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

(123) Este Capítulo concuerda con el Cap. IX, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XIX, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

CAPITULO XXVIII

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS (124)

Art. 404. La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Art. 405. Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluída la controversia, y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Art. 406. La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Art. 407. Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Art. 408. La confrontación de los documentos públicos se practicará por el Secretario del Tribunal ó Juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señala-

(124) Este Capítulo concuerda con el Cap. X, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XX, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

rá el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los Jueces ó Magistrados cuando lo estimen conveniente.

Art. 409. Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial en este punto harán prueba plena.

Art. 410. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluído que fuese dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 411. Los documentos otorgados en el extranjero, tendrán en juicio el mismo valor que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de derecho internacional privado, reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Art. 412. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Art. 413. Los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Art. 414. El reconocimiento hecho por el

albacea ó por el representante común, hacen prueba plena contra la testamentaria y contra los representados en su caso.

Art. 415. Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

Art. 416. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Art. 417. Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuya el Código de Comercio.

Art. 418. El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuese mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Art. 419. El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el Juez, según las circunstancias.

Art. 420. La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Art. 421. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción.
 II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes.

III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 422. El Juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 377.

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Art. 423. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 424. Las presunciones legales de que trata el artículo 402 hacen prueba plena.

Art. 425. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 426. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 400.

CAPULO XXIX

DE LA PUBLICACIÓN DE PRUEBAS (125)

Art. 427. Concluido el término probatorio, el Secretario lo hará constar en los autos y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación, y el juez la decretará.

El Secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada

(125) Concuerta este capítulo con el XI, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Cívs,

uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Art. 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO XXX

DE LAS TACHAS (126)

Art. 429. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 430. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Art. 431. Son tachas legales las declaradas en el artículo 377, y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Art. 432. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñaren los oficios de

(126) Este Capítulo concuerda con el XII, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XXI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

que hablan los párrafos VIII y XII del artículo 377, y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Art. 433. El testigo será examinado aunque adolezca de alguna tacha legal.

Art. 434. Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Art. 435. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 436. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas repreguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Art. 437. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquél hubiere concluido.

Art. 438. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Art. 439. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 440. La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Art. 441. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPITULO XXXI

DE LOS ALEGATOS Y VISTAS (127)

Art. 442. Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Art. 443. Al mandar hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Art. 444. En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado.

II. En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes.

III. Cada parte podrá alegar por sí misma

(127) Concuerda este Capítulo con el Tít. VI, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. VI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

ó por medio de uno de sus abogados, en una sola audiencia que no excederá de dos horas.

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, los justifiquen ó contradigan.

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria.

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción, en su caso.

Art. 445. Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptuáanse solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que, á juicio del Tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al Presidente de la Sala señalar día para la vista.

Art. 446. Sólo podrá suspenderse la vista:

I. Por falta de alguno de los Ministros que forman la Sala.

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo.

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes.

Art. 447. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 448. Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los Mi-

nistros de la Sala, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra, lea y compute, aunque antes de la votación hubiere fallecido dicho Ministro.

Art. 449. Si visto un negocio, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la Sala.

Art. 450. Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el Secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias para dar idea de la cuestión que se ventile.

Art. 451. En las vistas se observarán las reglas establecidas en los arts. 442 y 444.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia, cada parte sólo podrá hablar una hora.

Art. 452. Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el Juez, Magistrado de Circuito ó Presidente de la Sala declararán los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

CAPITULO XXXII

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (128)

Art. 453. Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria, sobre procedencia de la demanda ó reconvencción, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Art. 454. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principiarán con la palabra: «*resultando*,» se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y

(128) Véanse el Cap. III, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. XXII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com. con los que concuerda.

contestación, y los relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones dilatorias.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra: «*considerando*,» se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y expondrán las razones, fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutiva que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que le corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el Secretario á las partes.

Art. 455. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el Juez ó Tribunal decrete para mejor proveer, la practica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 456. Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, los Tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Art. 457. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos Jueces y Magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el Secretario.

Art. 458. Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el Tribunal pleno el voto de la mayoría de los Ministros presentes en la votación; en la 1ª Sala, el voto de tres Ministros; y de dos, en las Salas 2ª y 3ª.

Art. 459. Cuando las Salas no estén formadas del número de Ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Art. 460. La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 461. Recogida la votación, el Tribunal Pleno y las Salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Art. 462. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente,

Art. 463. Las sentencias deben ser fundadas en ley.

Cuando no se pueden decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 464. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 465. No podrán los Jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

Art. 466. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPITULO XXXIII

DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS (129)

Art. 467. La cosa juzgada es la verdad legal.

Art. 468. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 469. Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia.

III. Las de denegada apelación y denegada casación.

IV. Las sentencias de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

VI. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley.

VII. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

VIII. Las sentencias y resoluciones que se

(129) Este Capítulo concuerda con el II, Tít. VII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Art. 470. La sentencia se declarará ejecutoriada á petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el Juez ó Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 471. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registradas en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

CAPITULO XXXIV

DE LA REVOCACIÓN (130)

Art. 472. Las sentencias no pueden revocarse por el Juez ó Tribunal que las dicte.

Art. 473. Las demás resoluciones que no

(130) Concuerta este Capítulo con el II, Tít. VIII, Libro I del Cód. de Procs. Cívs, y con el Cap. XXIV, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez ó Tribunal que las haya pronunciado.

Art. 474. La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 475. La comparecencia se hará saber á las demás partes, para que dentro de tres días contesten.

Art. 476. Si alguno de los litigantes pide que se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Transcurrido éste, se citará á solicitud de cualesquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que, con vista de las pruebas rendidas, alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Art. 477. Si no se hubiere abierto término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el art. 475 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Art. 478. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO XXXV

DE LA ACLARACIÓN (131)

Art. 479. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo Juez ó Tribunal que las haya dictado, y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días contados desde la notificación.

Art. 480. En la comparecencia se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Art. 481. En el caso del art. 454, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 482. De la comparecencia en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Art. 483. El Juez ó Tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

(131) Este Capítulo concuerda con el I, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Capítulo XXIII, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 484. El Juez ó Tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de ésta.

Art. 485. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 486. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 487. Siempre que los Jueces y Tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicitó, una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 488. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO XXXVI

DE LA APELACIÓN (132)

Art. 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.

(132) Véanse el Cap. III, Tít. VIII, Libro I del Cód. de Procs. Civs., y el Cap. XXV, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com. con los cuales concuerda.